

Subscription particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96



	Rs. vn'
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

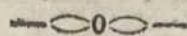
PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la Provincia de Córdoba.



Circular núm. 928.

Vigilancia.--Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad practicarán las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de cuatro caballerias, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 29 de Julio último fueron hurtadas á Juan Muñoz y Sillero, poniéndolas caso de ser habidas con las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Antequera por quien se reclaman.

Córdoba 6 de Agosto de 1852.—El Gobernador.—Esteban Leon y Medina.

Señas.

Un caballo castaño claro con pelos blancos en la frente, armiñado del pie izquierdo, calzado bajo del derecho, 7 cuartas de alzada, de diez á 11 años de edad, con varias pintas blancas en el lomo, y herrado con el que se figura A.

Una barra rucia, lisiada de la culata, cerrada.

Otra platera, cerrada, desbolillada del jamon derecho.

Una rucha castaña de un año.

Circular núm. 931.

Vigilancia.--Encontrándose detenida una yegua de las señas que se espresarán, en el Juzgado de primera instancia de Estepa, la cual era conducida por Francisco Ruiz Megias, de la misma vecindad, detenido por el Sr. Alcalde Corregidor de Ronda y puesto á disposicion de dicho Juzgado, se hace saber al público para conocimiento de quien le interese.

Córdoba 7 de Agosto de 1852.—El Gobernador.—Esteban Leon y Medina.

Señas.

Pelo castaño, edad 7 años, 6 cuartas y dos dedos de alzada, un higo en el lomo, varios lunares blancos en la carona, despuntada de la oreja derecha; y herrada en la nalga izquierda con el que se figura Q.

Circular núm. 938.

Habiendose quejado varios labradores de que los mozos que conducen sus recuas de granos, de acuerdo con los dueños de ventorrillos, cometen robos, aunque en pequeñas porciones, en las semillas que los primeros conducen; y teniendo presente que el fuego ocurrido en el mes anterior en las dehesas del Monton y Montoncillo, empezó frente á el que hay á el pie de la cuesta de la Lancha, por cuyas causas son estos mas perjudiciales que útiles: encargo á todos los Alcaldes y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia que hagan destruir todas las chozas

pajizas que con el nombre de ventorrillos haya en los caminos de sus demarcaciones, á las 24 horas de serles notificada esta orden á sus dueños, respetando los que de esta clase esten contruidos hasta el día en forma de casa con puerta y llave. Se prohíbe la construcción de toda clase de los puestos mencionados en las inmediaciones de los caminos sin el permiso de mi autoridad, y este será concedido donde convenga previa la información de buena vida y costumbres del que lo haya de ocupar.

Córdoba 8 de Agosto de 1852.—P. A.—El Vice-Presidente del C. P.—Juan Rodríguez Módenes.

Circular núm. 939.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de esta Provincia, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las oportunas diligencias en averiguacion de quien fuese un hombre desconocido, de las señas que á continuacion se espresan, que en la tarde del 5 del actual con un zurrón á la espalda y armado de escopeta acometió en el llano de la Carbonera de esta jurisdiccion á Teodosio Ruiz, harriero de Badolatoza, robándole los efectos que se espresarán, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de la autoridad competente.

Córdoba 9 de Agosto de 1852.—El Vice-Presidente del Consejo Provincial.—Juan Rodríguez Módenes.

Señas del Ladron.

Como de 35 años, estatura dos varas, delgado y descolorido, cerrado de barba, calzones cortos bombachos de paño basto, chaqueta id., botas y zapatos de becerro viejos, sombrero cordobés mediado y corto de ala.

Efectos robados.

Como unos 44 rs., una moneda de 5 rs. otra de diez cuartos y medio, y el resto en calderilla, una faja encarnada Antequerana nueva.

Circular núm. 940.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias correspondientes en averiguacion del paradero de una Caballeria mayor, cuyas señas se espresarán propia de Juan Ramon Diego, vecino de Fuente Palmera, que en la noche del 28 de Junio prócsimo pasado faltó de las tierras del ruedo de la Aldea de Fuente Carreteros de dicho término.

Córdoba 9 de Agosto de 1852.—El Vice-Presidente del Consejo Provincial.—Juan Rodríguez Módenes.

Señas.

Una yegua domada, 7 cuartas cumplidas, 5 años id., pelo negro, lucera, con señal de haberse rozado, sin hierro.

Circular núm. 941.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la G. C. y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias para intentar la captura de Rafael Morales Pabon, cuyas señas á continuacion se espresan, hijo de Juan y de Isabel, natural de esta Capital, soldado desertor del Regimiento Caballeria de Villaviciosa, correspondiente al último reemplazo, poniendolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia por cuya autoridad se reclama.

Córdoba 9 de Agosto de 1852.—El Vice-presidente del Consejo Provincial.—Juan Rodríguez Módenes.

Señas.

Pelo y cejas oscuro, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, color trigueño, oficio jornalero.

Circular núm. 914.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

SECRETARIA

de la Sala de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 20 del actual la Real orden que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.—Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice desde S. Ildefonso con esta fecha al Director general de Rentas estancadas lo siguiente.—Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de varias consultas sobre si las legalizaciones deben estenderse á continuacion de los mismos documentos ó en pliego separado del sello tercero; y en vista de la opinion emitida acerca de este asunto por la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública y por la del cargo de V. E., se ha dignado mandar S. M. que las indicadas legalizaciones se estiendan á continuacion de los instrumentos, y en su mismo papel, siempre que el núm. de renglones que prescribe el art. 62 del Real decreto de 8 de Agosto último lo permita; y que en caso de no haber capacidad para esto, se agregue el papel de la clase de aquellos, en el que se cumpla la for-

malidad de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Y en su consecuencia S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se dé conocimiento de esta resolución á los Tribunales y juzgados dependientes de este Ministerio para su inteligencia y cumplimiento.

Dada cuenta á la Sala extraordinaria de este superior Tribunal de la Real orden inserta acordó su cumplimiento y que se circule por los boletines oficiales para su inteligencia, puntual observancia y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 27 de Julio de 1852.—D. Felipe de Quinta.

Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de este Tribunal.

Circular núm. 915.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

SECRETARIA

de la Sala de gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 20 del actual la Real orden que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual la Real orden siguiente. Exmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido en ese Ministerio con motivo de las dudas suscitadas en algunas Audiencias acerca de la clase de papeles sellado que deben usar los pobres en sus litigios antes de obtener la correspondiente declaracion de pobreza; y conformándose S. M. con lo manifestado sobre este particular por las Direcciones generales de Rentas estancadas y de lo contencioso de Hacienda pública, se ha dignado mandar que no se deniegue por los Tribunales la admision de demandas y diligencias dirigidas á obtener la declaracion de pobreza estendidas en papel del sello de pobres, siguiéndose este juicio en la forma y con las audiencias prevenidas, pero quedando sujetos los interesados al reintegro, tan pronto como existan medios de verificarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Y en su consecuencia S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se comunique dicha resolución á los Tribunales y Juzgados que dependen de este Ministerio para su debido cumplimiento.»

Dada cuenta á la Sala extraordinaria de este superior Tribunal de la Real orden inserta acordó su cumplimiento y que se circule por los boletines oficiales para su inteligencia, puntual observancia y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 27 de Julio de 1852.—D. Felipe de Quinta.

Sres. Jueces de 1.^a instancia del Territorio de este Tribunal.

Circular núm. 922.

ADMINISTRACION

de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado.

=====

Ordenado por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Real instruccion de 5 de Setiembre del mismo año, y Reales órdenes circulares de 23 de Mayo de 1846, 3 de Setiembre de 1847, y 15 de Noviembre de 1849, que los ingresos en arcas del tesoro por contribuciones se verifiquen dentro del segundo mes de cada trimestre, exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los Administradores que toleren la mas leve falta en este servicio, y principalmente con relacion á los Recaudadores nombrados por la Hacienda, puesto que siendo espresa condicion de contrato, debe si se hace necesario, procederse á descontarles el debito de la fianza con desautorizacion á que verifiquen la cobranza del trimestre sucesivo como no sea repuesta inmediatamente con otra tanta cantidad cuanto sea la rebajada, prevengo á los mismos, asi que á los Ayuntamientos, que me hallo dispuesto á que se dé cumplido efecto á lo mandado por la superioridad, complaciéndome en que no ha de darse lugar en esta Provincia, en los trimestres venideros, para que use del rigor indicado y demas medidas coactivas que previenen las citadas instrucciones.

Al propio tiempo, y como la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1849 determine las diligencias que para la declaracion de fallidos han de presentar los recaudadores, admitiéndoselas si fuesen conformes como data interina en sus cuentas, y determinado tambien por la Real orden de 14 de Abril del corriente año que en las de Rentas públicas de la Administracion, relativas al mes de Noviembre, han de datarse precisamente las cantidades que se declaren fallidas ó perdonadas, justificando esta operacion con los expedientes ú ordenes en que haya recaido la declaracion de insolvencia ó perdon, para que tambien al comunicar el cupo de contribucion y los recargos para el año inmediato, se espresase con separacion entre los segundos por el mismo orden que se hacia del fondo supletorio, la suma con que deba responder el pueblo por lo datado en Noviembre, en el concepto que queda espresado, la Administracion para mejor conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y Recaudadores estima manifestar: 1.^o Que no será despachado expediente alguno de fallidos, quedando responsables á la solvencia de su importe los Ayuntamientos ó recaudadores respectivamente en quienes esté la falta, como no sean terminados y remitidos para el dia 15 de Noviembre, maximum del plazo que se señala. 2.^o Que tampoco lo serán aprobados, exigiéndoles la misma responsabilidad que en el párrafo anterior, si á su presentacion no lo fuesen justificados con los espe-

dientes originales de apremio de primero y segundo grado, ó sea ejecución con venta de bienes muebles, que los recaudadores deben primero pasar á la Administración con arreglo al art. 12 de la Real orden Instrucción de 20 de Diciembre de 1847, puesto los debe recibir por su conducto el Ayuntamiento: Que aparezca también la relación nominal de los contribuyentes insolventes, con expresión de la cuota que á cada uno se les repartió y por qué concepto, la parte que se considere incobrable y el motivo en que esto se funde, con las demás diligencias que se mencionan en el art. 13, y con el acuerdo ó decisión del Ayuntamiento y mayores contribuyentes al fin de mencionada lista, para que examinado todo cual corresponde por la Administración pueda la misma proponer á el Sr. Gobernador su aprobación ó lo que considere mas oportuno. Y 3.º finalmente: Que respecto á los ya declarados ú órdenes de baja comunicadas por la Administración, deben comprenderse al final de la relación que ha de formarse por los secretarios de Ayuntamiento, conforme á el art. 13 citado en el párrafo anterior, sin que tampoco se omita justificarlo, siguiendo el mismo orden explicado anteriormente con las órdenes y expedientes originales que las motivan.

Dé quedar enterados y á su cumplimiento espero que se servirán darme aviso.

Dios guarde á VV. muchos años.—Córdoba 2 de Agosto de 1852.—Manuel Palacios y Villalba.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia, y Recaudadores por la Hacienda de Contribuciones Directas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 923.

D. Gaspar Ayala, Alcalde Constitucional de esta Villa de Alcaracejos.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento se subastan el fruto de yerba y bellota de la dehesa de propios de la misma, llamada de Arcivejos, haza del Exido del Casar aneja á dicha dehesa, como también la cerca del Hospital, fragua y posada, perteneciente á estos Propios, debiendo celebrarse sus remates entre diez y doce de las mañanas de los dias quince y veinte y ocho de Agosto, y doce de Setiembre próximo, en estas casas consistoriales: las personas que quieran interesarse en esta subasta pueden ver sus condiciones y tasaciones, que se hallan de manifiesto en la Sria. de esta Corporación.

Alcaracejos 28 de Julio de 1852.—El Alcalde.—Gaspar Ayala.—El Srio.—José Modesto Cruzado.

Circular núm. 926.

D. Pedro Crespo, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado subastar los terrenos que á la orilla del Rio se destinan para Melonares ú otros aprovechamientos análogos, pertenecientes á los Propios de esta Villa, para su disfrute desde el dia primero de Octubre próximo, has-

ta igual dia del año venidero, con la condicion de abonar el valor del remate aprobalo que sea su expediente; cuya subasta tendrá lugar en dos remates en los dias 13 y 22 del corriente, á las doce de sus mañanas en estas Salas Capitulares, admitiéndose en el primero las proposiciones que cubran la cantidad que arroje un año comun de los tres últimos arrendamientos, y en el segundo el aumento de un diez por ciento cuando menos sobre la cantidad del primer remate, estando de manifiesto en la Secretaria municipal el expediente instruido al efecto con las demás condiciones y cantidad de que debe partir esta subasta para conocimiento de los licitadores.

Almolovar 4 de Agosto de 1852.—Pedro Crespo.—Antonio Ravé, Srio.

Circular núm. 935.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Duque.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento se subastan las yerbas de las fincas de este coman de vecinos para la próxima invernal que dará principio en primero de Octubre próximo y terminará en 31 de Marzo próximo venidero. Sus remates se celebrarán en estas casas capitulares entre diez y doce de las mañanas de los dias diez y nueve, veinte y seis y veinte y ocho de Setiembre próximo, bajo las condiciones y valores que constan del expediente que se halla de manifiesto en esta Sria.

Villanueva del Duque 4 de Agosto de 1852.—Bartolomé Rodríguez.—Pedro de Leon y Luque, Srio.

Habiéndose estraviado los pergaminos de los juros que á continuación se espresan, pertenecientes al mayorazgo del vizconde del Portillo (hoy conde del mismo título) se hace presente por medio de este anuncio para que las personas en cuyo poder se encuentren, se sirvan entregarlos á la Sra. Condesa del Portillo, que vive en Madrid calle del Arco de Santa Maria núm. 16 cuarto pral. de la izquierda, ó en esta ciudad á D. Rafael de Espejo su administrador, que vive calle de Pedregosa núm. 34. Un juro en alcabalas de Sevilla, en cabeza de Francisco Suarez de Castilla Galindo, de 113,000 mrs. de renta anual. Otro en dichas alcabalas, en cabeza de Alonso Lopez de Leon, de 250.000 mrs. de renta anual. Otro id. en el mismo sitio en cabeza de Lopez de Leon, de 141,594 mrs. de renta anual. Otro en el Almogarifazgo mayor de Sevilla, en cabeza de Lopez de Leon, de 375,000 mrs. de renta anual. Otro en el mismo de renta anual de 75,000 mrs., en cabeza de Lopez de Leon. Otro en el mismo servicio ordinario y extraordinario de Guadalajara, en cabeza de D. Francisco Sarmiento Sotomayor, de 187,000 mrs. de renta anual. Otro en cabeza de Lopez de Leon, en alcabalas de Sevilla, de 142,000 mrs. de renta anual. Lo que se anuncia por medio del boletín oficial de esta provincia y Diario de esta capital, para que en el término de veinte dias hagan la presentación, y de no declararles como estraviados.

Córdoba 10 de Agosto de 1852.

Córdoba. Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.